

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
E INSTITUCIONES FINANCIERAS
C H I L E

CIRCULAR

BANCOS N° 506

Santiago, 12 de Diciembre de 1956

SEÑOR GERENTE:

De la entrada y registro en lugar cerrado, del registro de libros, papeles y vestidos y de la detención y apertura de la correspondencia epistolar y telegráfica.

Para su conocimiento y fines consiguientes le transcribo el dictamen del Fiscal de la Excma. Corte Suprema, que se ha ordenado dar a conocer a los jueces del crimen para su cumplimiento, relativo a la forma en que deben realizar las diligencias judiciales cuando se ordena el registro en lugar cerrado o el registro de libros, documentos y correspondencia que obre en poder de alguna institución bancaria, que es del siguiente tenor:

"Santiago, 27 de Noviembre de 1956.

"Este Tribunal ha acordado transcribir a las Cortes de Apelaciones el siguiente dictamen del señor Fiscal, a fin de que los jueces del crimen cumplan en su caso las instrucciones que en dicho informe se proponen:

"Excma. Corte.- Con motivo de una representación que le formuló la Superintendencia de Bancos, por nota N° 3809, de 26 de Octubre retropróximo, originada por el hecho de que, en virtud de una orden emanada del Primer Juzgado del Crimen de Santiago, expedida en un proceso por giro doloso de cheques, se presentaron a un Banco de esta capital varios detectives de Investigaciones para retirar dos cheques, materia del proceso, con facultades para allanar y descerrajar las oficinas de la institución bancaria, el señor Ministro de Justicia, por oficio N° 1001, de 13 del corriente, ha solicitado de VE. que, si lo estima conveniente u oportuno, se sirva impartir a los Juzgados del Crimen las siguientes instrucciones, que propone como una cooperación a la solución del problema planteado por la Superintendencia de Bancos:

"a) En los casos en que los jueces del crimen acuerden practicar el examen o registro de documentos o valores que están en poder de algún Banco, y que pertenezcan a terceros, o parte de los papeles, documentos o libros del propio Banco, la diligencia debe ser practicada con sujeción a lo prescrito en el párrafo 3°, Primera Parte del Título III del Libro II del Código de Proc. Penal y, muy especialmente, dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 168, 169 y 172, en cuando a que la diligencia debe practicarse por el Juez de la causa, a menos que sus ocupaciones no se lo permitan, caso en el cual debe encargarse su cumplimiento a un Ministro de Fé como lo ordena la última disposición citada. En ningún caso puede ser encargada la Policía para practicar tal diligencia;

"b) En los casos en que se trate del registro de libros y papeles de contabilidad de un Banco, los jueces deben dar estricto cumplimiento al art. 169, o sea, procediendo a ello personalmente;

"c) Tratándose de la entrega de objeto o documentos, y especialmente de cheques, ordenada conforme al art. 171, cree este Ministerio que los Bancos bien pudieran ser notificados por medio de un Ministro de FÉ para que lo hicieran dentro de un plazo prudente que les permita, cuando se trate de documentos, tomar las copias que estimen necesarias para la integridad de sus archivos;

"d) Las órdenes de allanamiento y descerrajamiento respecto de las oficinas de un Banco, para hacer efectiva alguna orden de entrega de objetos o documentos, parece a todas luces ilegal, desde el momento en que con arreglo al art. 171 inc. 2° del código de Proc. Penal, es otro el medio coercitivo de que pueden hacer uso los jueces del Crimen.

"VE. se ha servido dar vista a esta Fiscalía.

"En concepto de esta Fiscalía, sería útil y conveniente que el Excmo. Tribunal impartiera a los Jueces del Crimen de la República, por intermedio de las respectivas Cortes de Apelaciones, las instrucciones insinuadas por el señor Ministro de Justicia, que se ajustan a las disposiciones referentes a "la entrada y registro en lugar cerrado, al registro de libros, papeles y vestidos y a la detención y apertura de la correspondencia epistolar y telegráfica", contenidas en el Párrafo 3° del Título III de la Primera Parte del Libro II del Código de Procedimiento Penal, y, especialmente, a las de los arts. 168, 169, 170, 171 y 172 de ese Código, y que, en el fondo, importan una llamada a dichos jueces para que den debido cumplimiento y observancia a tales disposiciones.

"En virtud, el suscrito opina en el sentido de que VE. debe acceder a lo solicitado por el señor Ministro de Justicia y adoptar las medidas por él propuestas y las demás que el Excmo. Tribunal considere adecuadas, a fin de que los jueces del crimen no se aparten en sus procedimientos y actuaciones de las normas legales.- Santiago, 17 de Noviembre de 1956. Urbano Marín."

Saludo atentamente a Ud.,

EUGENIO PUGA FISHER
Superintendente de Bancos